ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0480-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 9 y se adicionan diversos párrafos a los artículos 2 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
2.- Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	10 de agosto de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de agosto de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Disfrutar de los días de reposo y de culto obligatorio derivados de alguna creencia religiosa, sin que el cumplimiento de estos deberes religiosos suponga un menoscabo o impedimento al ejercicio de otros derechos, siempre que no exista el deber jurídico de ejercer el derecho o cumplir con una determinada obligación en fecha específica determinada en la ley. Permitir a las asociaciones religiosas el celebrar convenios de colaboración con las autoridades e instituciones para que, de manera previa y coordinada, sus agremiados puedan ser incorporados dentro de los mecanismos para la recuperación de sus actividades en tiempos y días distintos a los destinados al reposo o al cumplimiento de un deber religioso.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 24, 27 párrafo noveno, fracción II, y artículo 130, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	**DECRETO**
	ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VI y VII del artículo 9; se adicionan el párrafo segundo al inciso a), y los párrafos tercero y cuarto al inciso c), ambos del artículo 2, así como la fracción VIII al artículo 9, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:
ARTICULO 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:	Articulo 2.-...
a) …	a) …
No tiene correlativo	**El ejercicio de estos derechos y libertades comprende el de observar los días de reposo y de culto obligatorio, pudiéndose oponer a terceros sin que el cumplimiento de estos deberes religiosos suponga un menoscabo o impedimento material al ejercicio de otros derechos o al cabal cumplimiento de las obligaciones de quienes profesan el culto o religión de que se trate.**
b) …	b) …

c) …	c)…
…	…
No tiene correlativo	**Tampoco podrá restringirse, impedirse o condicionarse a nadie el acceso y disfrute de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones en igualdad de circunstancias cuando en virtud de su credo alguna persona tuviere el deber de observar una conducta obligatoria de acuerdo con los preceptos y dogmas de su creencia religiosa, tales como los días para el reposo y el culto, siempre que no exista el deber jurídico de ejercer el derecho o cumplir con una determinada obligación en fecha específica determinada en la ley.**
No tiene correlativo	**En los casos a que se refiere el párrafo anterior, todas las autoridades del Estado, así como los particulares que realicen funciones estatales o ejerzan recursos públicos, tendrán la obligación de identificar y articular las alternativas y mecanismos que hagan posible la recuperación de los tiempos, así como el cumplimiento de los requisitos que de conformidad con las disposiciones aplicables se requieran para el ejercicio del derecho o el cumplimiento de la obligación que se trate en días distintos a los destinados al reposo o al cumplimiento de un deber religioso.**

d) a la **f)** …	
ARTICULO 9o.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:	ARTÍCULO 9. ...
I. a la **V.** …	I. al V. ...
VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; *y,*	VI. …;
No tiene correlativo	**VII. Solicitar ante la autoridad o institución competente y a nombre de sus agremiados, previa acreditación de su afiliación de conformidad con las normas internas y estatutos de la asociación religiosa, su incorporación a los mecanismos a que se refiere el párrafo cuarto del inciso c) del artículo 2 de esta ley, cuando en virtud del cumplimiento de un deber religioso de observancia obligatoria se configure un impedimento u obstáculo para ejercer en igualdad de condiciones un derecho o el cabal cumplimiento de una obligación.**
No tiene correlativo	**Las asociaciones religiosas podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades e instituciones a que se hace referencia en el párrafo anterior a fin de que, de manera previa y coordinada, sus agremiados puedan ser**

VII. …	**incorporados dentro de los mecanismos antes mencionados; y,** **VIII.** Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.
	TRANSITORIOS **PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO**. El Ejecutivo Federal realizará las modificaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes a fin de adecuarlas a lo dispuesto en el presente decreto en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Omar Aguirre.